

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220029300
AUTO #2534

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **DANIELA LIZETH AMU MUÑOZ**, como representante legal M.C.A. promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **JHON ERCIK CASTAÑO CASTRO**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias a favor de la niña M.C.A., reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante acta de conciliación llevada a cabo ante Comisaria 05 de Familia de Medellín, el señor **JHON ERCIK CASTAÑO CASTRO** se comprometió a suministrar la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos a favor de la niña M.C.A., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde julio de 2021, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$ 2.909.010.

3. Librado mandamiento de pago mediante auto 1671 fecha de julio 26 de 2022, en contra del señor **JHON ERCIK CASTAÑO CASTRO**. Notificado el ejecutado en **septiembre 08 de 2022**, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación celebrada ante Comisaria 05 de Familia de Medellín de Santiago de Cali, el 16 de marzo de 2021. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de 2.909.010, como capital correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2021 a razón de \$300.000 cada cuota, y los meses de enero a junio de 2022 a razón de \$316.860 cada cuota y el 50% de la cuota del mes de julio del citado año por valor de \$158.430.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago y el auto de corrección.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$_145.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante **Daniela Lizeth Amu Muñoz** hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ